

**MATRIZ DE OBSERVACIONES
A PROYECTOS DE REGLAMENTOS TÉCNICOS**

Nombre del proyecto: **Procedimiento para Demostrar Equivalencia con un Reglamento Técnico de Costa Rica (RTCR).**

Publicación del aviso de Consulta Pública: La Gaceta N° 169 del 03 /09/2014 y La Prensa Libre del 04/09/2014.

Nombre de quien realiza la (s) observación (es):

- Empresa, organización o institución: **Arias y Muñoz**
- Persona y cargo: **Carlos F. Camacho**

Fecha de emisión de la (s) observación (es): **18 /09 /2014**

Texto del proyecto*	Texto propuesto**	Justificación de quien realiza la observación	Criterio del Departamento de Reglamentación Técnica
<p>1. Art 1. Numeral 2. Campo de Aplicación</p>	<p>Ninguno</p>	<p>Los términos del artículo dos del Reglamento Técnico deben ser aclarados para definir el campo de aplicación del mismo y sus restricciones. El artículo dos del borrador del Reglamento Técnico reza:</p> <p>“2. CAMPO DE APLICACIÓN. Aplica a todos los productos cuyos reglamentos técnicos establezcan procedimientos de evaluación de conformidad. Se excluyen de la aplicación de este procedimiento, aquellos productos para los cuales la Autoridad Competente determine que requieran registro sanitario, notificación sanitaria, <u>homologación o aprobación de tipo o modelo previo a su comercialización</u>, para lo cual deberán completar tal requisito y cumplir la reglamentación técnica aplicable a ese producto” 1(el subrayado no es del original).</p> <p>Sobre el texto subrayado es necesario solicitar la aclaración pertinente en lo que refiere a la siguiente interrogante:</p> <ul style="list-style-type: none"> • ¿Qué productos requieren de la homologación o aprobación de tipo o modelo? • ¿Cuáles son los criterios que serán utilizados por las autoridades competentes para determinar si un producto debe o no estar contemplado 	<p>En relación con las preguntas: ¿Qué productos requieren de la homologación o aprobación de tipo o modelo?</p> <p>Es importante aclarar con respecto a esta inquietud, que el reglamento específico que se desarrolle de un producto, el que determinará o indicará si este requiere homologación o aprobación y los criterios respectivos que las autoridades competentes utilizarán para la evaluación del producto regulado bajo ese esquema, es por esta razón que en esta propuesta no se señalan estos lineamientos.</p> <p>¿Cuáles son los criterios que serán utilizados por las autoridades competentes para determinar si un producto debe o no estar contemplado bajo esta excepción?</p>

Texto del proyecto*	Texto propuesto**	Justificación de quien realiza la observación	Criterio del Departamento de Reglamentación Técnica
		<p>bajo esta excepción?</p> <p>La inclusión de restricciones a los productos bajo el texto subrayado, debe ser aclarada en el tanto es crucial para los fabricantes, representantes o comercializadores determinar apriorísticamente si sus productos se beneficiarán o no de la nueva normativa técnica. En ese sentido, es imperioso traer claridad al artículo especificando cuales son los criterios que serán utilizados para descartar la inclusión de algunos productos en el ámbito de aplicación de la normativa técnica.</p> <p>Sobre el particular además, es de interés de Goodyear conocer si los neumáticos serán considerados bajo esta excepción sobre todo en lo que respecta a la “homologación o aprobación de tipo o modelo previo a su comercialización”. De ser así, es necesario aclarar detalladamente el proceso de aprobación previa, en aspectos tales como: i. Las instituciones involucradas, ii. Las obligaciones de los fabricantes, representantes o comercializadores, y iii. Las consecuencias del procedimiento una vez concluido.</p>	<p>Tal como se indicó anteriormente, los criterios aplicables por las autoridades competentes serán las que establezca el reglamento técnico específico; este reglamento lo que brinda son los pasos generales a seguir para determinar la equivalencia con respecto a las especificaciones establecidas en dichos reglamentos.</p> <p>En el caso particular de los neumáticos, la propuesta que se ha venido trabajando no considera la homologación como requisito previo a la comercialización, en consecuencia se valoraría incorporar este tema de la equivalencia y su aplicación, en el tanto los estudios determinen que efectivamente hay equivalencia con el RTCR.</p>
<p>2. Art 1. Numeral 4.6</p>	<p>Ninguno</p>	<p>El Reglamento Técnico debe establecer las tarifas basándose en criterios de razonabilidad económica para no imponer barreras innecesarias al procedimiento. El artículo 4.6 designa al solicitante como el encargado del pago de los costos de la solicitud, los cuales serán calculados según las tarifas que determine el Ente Nacional de Normalización (“ENN”).</p> <p>Sobre el particular, se debe aclarar en el Reglamento Técnico si dichas tarifas serán de tipo estándar para la gestión en general, o bien si se determinarán según el procedimiento de solicitud de equivalencias en particular. Siendo el último caso, es también requisito determinar de qué forma serán establecidas las tarifas en el caso particular.</p> <p>De igual forma y al considerar la definición de las tarifas es importante que las autoridades consideren la fijación de las mismas bajo un criterio de razonabilidad para el solicitante. La fijación de tarifas razonable debe además encontrar una garantía en el Reglamento Técnico, el cual debe</p>	<p>Es importante tener en cuenta que el ENN es un ente privado sin fines de lucro por lo que sus tarifas deben cumplir con los principios de razonabilidad y brindarse el servicio al menor costo posible.</p> <p>En adición de lo anterior, el MEIC no tiene potestad legal para regular los precios que este ente brinde por un servicio que puede variar según el trabajo que lleve a cabo, lo cual podría ser en función del número de horas, la traducción de documentos de otro idioma o la complejidad técnica del estudio, entre otros.</p> <p>No obstante, al no ser la tarifa un elemento</p>

Texto del proyecto*	Texto propuesto**	Justificación de quien realiza la observación	Criterio del Departamento de Reglamentación Técnica
		<p>establecer la fijación de tarifas razonables durante su vigencia. La falta de fijación de tarifas presenta un vacío en el proceso, que expone al solicitante a una incertidumbre legal que afecta de forma directa su participación y eventual solicitud.</p> <p>De igual forma, la fijación de tarifas desproporcionadas no es conveniente en el tanto éstas podrían convertirse en un obstáculo a la participación de la mayoría de los interesados en el procedimiento de solicitud de equivalencias, afectando así de forma adversa los intereses comerciales y el proceso de apertura comercial.</p>	<p>propio del procedimiento, este Dpto. consideró que lo pertinente es que esta disposición no debe estar dentro del cuerpo del reglamento, por lo que el numeral 4.6 que aborda este tema se trasladó como un artículo 2°, separado del procedimiento y modificando su lectura de la siguiente manera:</p> <p><i>“Artículo 2°— Los costos relacionados con la solicitud de equivalencia, deberán ser cubiertos y cancelados por el interesado previamente, para dichos efectos se aplicará la tarifa que determine el ENN, conforme a sus procedimientos internos, proporcionando al interesado una cotización previa, la cual deberá incluir un estimado de horas y su costo unitario.”</i></p>
3. General	Ninguno	<p>Duplicidad de funciones:</p> <p>¿De qué forma se diferencian los informes del ENN y el ORT? Si bien es comprensible que el grado técnico del procedimiento de solicitud de equivalencias es alto, se debe buscar evitar la duplicidad de mini procesos a lo interno del procedimiento macro, en aras de mantener la eficiencia y la eficacia, utilizando además como marco rector la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, No. 8220. El Reglamento Técnico debe esclarecer las diferencias entre ambos informes, y la pertinencia de realizarlos debe resultar evidente. El texto analizado, propone la participación no diferenciada de ambos organismos.</p>	<p>Esta observación se acepta y se modifica en el proyecto de reglamento, de tal manera que solamente el ENN emita un informe y sea trasladado al Ente competente para que este tome la decisión sobre la equivalencia del documento. Lo anterior se puede observar en el numeral 5, que quedó de la siguiente manera:</p> <p><i>“5. DECISIÓN POR PARTE DE LA ANC</i> <i>5.1El interesado podrá solicitar ante la ANC que corresponda, el otorgamiento de la equivalencia con el RTCR, con fundamento en el informe remitido por el</i></p>

Texto del proyecto*	Texto propuesto**	Justificación de quien realiza la observación	Criterio del Departamento de Reglamentación Técnica
			<p>ENN. 5.2 Si la ANC aprueba la solicitud sobre la equivalencia, procederá a publicar un extracto de la Resolución en el Diario Oficial La Gaceta; asimismo deberá notificar dicha Resolución al interesado, al Ente Costarricense de Acreditación (ECA), al ENN y al Centro de Información de Obstáculos Técnicos (CIOT), quien finalmente, la pondrá a disposición del público en su sitio web...”</p>
4. General	Ninguno	<p>Roles en la toma de decisión final:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si el ENN y el ORT son los encargados de analizar los aspectos técnicos de la reglamentación objeto del procedimiento y realizar las evaluaciones necesarias para que esta reglamentación sea aceptada como equivalente en la normativa nacional, ¿no deberían ser estos los llamados a determinar el resultado final de la solicitud? • El Reglamento Técnico brinda a la Autoridad Nacional Competente (“ANC”) la posibilidad de desligarse de los criterios técnicos emitidos por el ENN y el ORT y emitir la decisión final. El Reglamento Técnico no hace mención a las herramientas técnicas que debe tener la ANC para desligarse pertinencia de dejar en manos de una ANC no técnica, una decisión estrictamente técnica. • El involucramiento del ENN y el ORT sin un poder de decisión real, agrava el procedimiento de solicitud de equivalencias y a la larga, no garantiza que el mismo se encuentre permeado de criterios técnicos, no coyunturales como lo puede ser el caso de decisión final de la ANC. 	<p>Tal como se indicó anteriormente, el ORT no tendrá injerencia en este sentido, ya que el ENN será el ente técnico que llevará a cabo la valoración y recomendación de la equivalencia y el Ente Competente será el quién tomará la decisión de otorgar la equivalencia o no de la regulación.</p> <p>En los casos en que la ANC no otorgue la equivalencia deberá justificar técnicamente el por qué de la decisión, tal como lo indica el numeral 5.6</p> <p>“5.6 Siempre que la decisión de la ANC sea denegar el reconocimiento de la equivalencia, deberá justificar las razones de su negativa al interesado.”</p>
5. Art 1. Numeral	Ninguno	a. ENN	En la consulta:

Texto del proyecto*	Texto propuesto**	Justificación de quien realiza la observación	Criterio del Departamento de Reglamentación Técnica
<p>3 Inciso 3.4 Ente Nacional de Normalización</p>		<p>El ENN es el ente llamado a dar inicio al proceso según las estipulaciones del Reglamento Técnico, por lo que su auto-exclusión del procedimiento no debe ser procedente, y su falta de capacidad técnica en el tratamiento de ciertas materias debe encontrar solución en las opciones brindadas en el articulado del propio Reglamento Técnico.</p> <p>El artículo 3.4 define al ENN como: “3. DEFINICIONES (...) 3.4 Ente Nacional de Normalización (ENN): el organismo de normalización sin fines de lucro que haya adoptado los requisitos internacionales en materia de normalización y que cuenta con el reconocimiento del Poder Ejecutivo de Costa Rica de conformidad con el artículo 45 de la Ley 8279 del Sistema Nacional para la Calidad.”</p> <p>Ante lo cual es necesario aclarar: ¿El ENN considerado en el artículo tres supracitado, es el actual Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica (“INTECO”) el cual fue reconocido como ENN por vía de Decreto Ejecutivo y en armonía con la Ley del Sistema Nacional para la Calidad N° 8279?</p> <p>¿Se pretende encargar a un nuevo ENN las facultades desarrolladas en el Reglamento Técnico?</p> <p>Ante la respuesta afirmativa a cualquiera de los dos escenarios planteados, es vital que el Reglamento Técnico sea claro en su definición y designación del ENN, considerando las responsabilidades encomendadas a éste en el marco de la instauración del procedimiento de solicitud de equivalencias. De igual forma, la definición clara del ENN ayudará en el esclarecimiento general del cuerpo normativo, potenciando así su seguridad jurídica.</p>	<p>¿El ENN considerado en el artículo tres supracitado, es el actual Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica (“INTECO”) el cual fue reconocido como ENN por vía de Decreto Ejecutivo y en armonía con la Ley del Sistema Nacional para la Calidad N° 8279?</p> <p>Efectivamente, este fue ratificado mediante el Decreto Ejecutivo N°37302-MEIC (La Gaceta 201 del 18/10/2012), en concordancia con lo estipulado en la Ley N° 8279 del Sistema Nacional para la Calidad.</p> <p>¿Se pretende encargar a un nuevo ENN las facultades desarrolladas en el Reglamento Técnico?</p> <p>De conformidad con la Ley N° 8279, el Poder Ejecutivo concede el reconocimiento como Ente Nacional de Normalización (ENN) a la entidad privada sin fines de lucro que haya adoptado los requisitos internacionales y los cumpla; en este caso INTECO es el ENN hasta el 22/08/2017.</p> <p>En este sentido, como no es el objetivo de este proyecto definir quién será el ENN, este queda redactado en los mismos términos de la Ley 8279.</p>
<p>6. Art 1. Numeral 4.2.1 y 4.4</p>	<p>Ninguno</p>	<p>i. Capacidad técnica:</p>	<p>Este numeral se eliminó para dar claridad en el sentido de que el ENN tiene la</p>

Texto del proyecto*	Texto propuesto**	Justificación de quien realiza la observación	Criterio del Departamento de Reglamentación Técnica
		<p>Con respecto a la capacidad técnica del ENN, los artículos 4.2.1 y 4.4, del Reglamento Técnico expresan:</p> <p>“4. PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DE LA EQUIVALENCIA CON UN RTCR (...) 4.2 Después de recibir la solicitud, la Dirección de Normalización del ENN, se encargará de revisar: 4.2.1 <u>La viabilidad de llevar a cabo la evaluación de la equivalencia de acuerdo con su competencia técnica (...)</u>”³ (el subrayado no es del original)</p> <p>“PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DE LA EQUIVALENCIA CON UN RTCR (...) 4.4 El ente técnico del ENN, elaborará un informe de revisión, para lo cual podrá realizar consultas técnicas a sus homólogos en el exterior, a laboratorios de pruebas y ensayos, grupos de expertos u otros organismos que cuenten con competencia técnica para ello.”⁴</p> <p>Algunas observaciones, en orden de prioridad, en torno a los artículos citados:</p> <p>Auto-evaluación de la capacidad técnica por parte del ENN:</p> <p>La prerrogativa otorgada al ENN de determinar si puede o no proceder con una solicitud de equivalencia basándose en su competencia técnica debe ser reevaluada en el tanto:</p> <p>La designación por parte de las autoridades del ENN como el primer escalón en el proceso de reconocimiento, es contradictoria con la prerrogativa de excusarse por falta de capacidad técnica.</p> <p>o Permitirle al ENN excusarse por falta de competencia técnica, limita las posibilidades de implementar el procedimiento, en el tanto es evidente que ni el ENN ni ninguna otra institución involucrada tendrán conocimiento técnico detallado sobre todas las materias que podrían</p>	<p>competencia técnica para evaluar los documentos y para hacer consultas a sus homólogos internacionales. La redacción quedó de la siguiente manera:</p> <p><i>“4.2 Después de recibir la solicitud, la Dirección de Normalización del ENN, se encargará de evaluar si un RTCR es equivalente a alguno de los siguientes documentos normativos:</i></p> <p><i>a) Reglamentos técnicos vigentes, documento completo o parte del documento, que contenga requisitos.</i></p> <p><i>b) Normas técnicas, documento completo o parte del documento, que contenga requisitos.</i></p> <p><i>4.3 En caso que los métodos de ensayo o de prueba difieran a los establecidos en el RTCR bajo análisis, los interesados deben presentar una sustentación técnica que permita una vez analizada por el ENN, concluir la equivalencia. El ENN en consulta con los expertos o especialistas que considere necesario determinará que con tales métodos de ensayo o de pruebas se demuestra la equivalencia de los parámetros que contiene el respectivo RTCR...”</i></p> <p>Ahora bien, es importante destacar que el ENN tiene la competencia técnica para evaluar los documentos y para hacer consultas a sus homólogos</p>

Texto del proyecto*	Texto propuesto**	Justificación de quien realiza la observación	Criterio del Departamento de Reglamentación Técnica
		<p>someterse al procedimiento.</p> <p>o La previsión del artículo 4.4 le brinda al ENN la posibilidad de realizar consultas a terceros, de modo tal que la falta de capacidad aducida en el artículo 4.2.1 puede ser solventada con esta posibilidad de consulta a terceros.</p> <p>o Esta solicitud de estudios adicionales, debe correr por cuenta del ENN ya que los mismos se vuelven necesarios debido a la capacidad técnica reducida del ENN sobre la materia en particular.</p> <p>De igual forma, y en caso de que se mantenga la prerrogativa, el Reglamento Técnico debe ahondar sobre los siguientes aspectos:</p> <p>o Los criterios específicos que utilizaría el ENN para determinar el grado de competencia técnica.</p> <p>o Las opciones disponibles para la solicitud que haya sido rechazada por falta de capacidad técnica del ENN.</p> <p>Redacción clara del artículo:</p> <p>o Sobre el texto subrayado es imperioso aclarar que la referencia a la competencia técnica se refiere a la competencia técnica del ENN, y así brindar claridad a la norma.</p>	<p>internacionales, el ENN tiene la facilidad de formar grupos de expertos en diferentes áreas, por lo que no es posible que no cuente con competencia técnica.</p>
<p>7. Art 1. Numeral 4.3</p>	<p>Ninguno</p>	<p>El artículo 4.3 del Reglamento Técnico contempla:</p> <p>“4. PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DE LA EQUIVALENCIA CON UN RTCR. (...) 4.3 En caso de que los métodos ensayo o prueba difieran a los establecidos en RTCR bajo análisis, se debe demostrar mediante un informe técnico emitido por un ente certificador acreditado por el ECA o reconocido por éste, que con tales ensayos o pruebas se demuestra el cumplimiento de los parámetros que contiene el respectivo RTCR.”⁶</p> <p>El procedimiento establecido en el Reglamento Técnico está destinado a determinar la equivalencia de los documentos normativos con los reglamentos nacionales, esto es determinar si los documentos normativos sometidos a consideración se encuentran en armonía con los reglamentos nacionales y por ende, pueden considerarse</p>	<p>Se modificó la redacción del 4.3 para que sea el ENN quien determine si los métodos de ensayos incluidos en el documento normativo garantizan el cumplimiento de los requisitos del RTCR, ya que se considera que esto es parte del estudio técnico para reconocer la equivalencia. La misma se debe leer de la siguiente manera:</p> <p><i>“4.3 En caso que los métodos de ensayo o de prueba difieran a los establecidos en el RTCR bajo análisis, los interesados deben presentar una sustentación técnica que permita una vez analizada por el ENN,</i></p>

Texto del proyecto*	Texto propuesto**	Justificación de quien realiza la observación	Criterio del Departamento de Reglamentación Técnica
		<p>como equivalentes. Los documentos normativos que analizará el Reglamento Técnico serán de diversa naturaleza y procedencia, por lo que es difícil considerar un escenario donde los mismos vayan a presentarse idénticos a los reglamentos nacionales.</p> <p>En efecto, se presentarán diferencias de aproximación técnica y científica entre ambos documentos, y el propósito de este Reglamento Técnico es determinar que a pesar de los enfoques distintos (no opuestos), ambos cuerpos legales pueden considerarse como equivalentes en la materia que buscan regular Solicitar a un tercero la emisión de una certificación que establezca que los métodos de ensayo o prueba cumplen con los parámetros de los reglamentos nacionales, es en suma, lo que el procedimiento establecido en el Reglamento Técnico busca hacer. Si el objetivo del Reglamento Técnico es determinar la equivalencia de un documento normativo, cabe hacerse las siguientes preguntas en torno al artículo supracitado:</p> <p>En caso que los métodos de ensayo o de prueba difieran a los establecidos en el RTCR bajo análisis, los interesados deben presentar una sustentación técnica que permita una vez analizada por el ENN, concluir la equivalencia. El ENN en consulta con los expertos o especialistas que considere necesario determinará que con tales métodos de ensayo o de pruebas se demuestra la equivalencia de los parámetros que contiene el respectivo RTCR.</p> <p>En esta etapa preliminar de análisis de los cuerpos legales por parte del ENN, el Reglamento Técnico ya determina la posibilidad de, mediante un tercero certificador, constatar la equivalencia de ambos documentos al demostrar que el documento normativo propuesto cumple con los parámetros del RTCR. Siendo este el caso, el procedimiento establecido en el Reglamento Técnico devendría en innecesario, y por demás, repetitivo.</p> <p>De igual forma, el Reglamento Técnico no indica si: i. La solicitud la realizará el ENN de oficio, o si bien ii. La solicitud y costo debe ser cubierto por el solicitante.</p>	<p><i>concluir la equivalencia. El ENN en consulta con los expertos o especialistas que considere necesario determinará que con tales métodos de ensayo o de pruebas se demuestra la equivalencia de los parámetros que contiene el respectivo RTCR.”</i></p> <p>Ahora bien, una vez que se ha obtenido el visto bueno de que la norma es equivalente a lo que indica el Reglamento Técnico, se debe seguir con el proceso normal por parte del interesado de solicitar el certificado de producto, lote, inspección (según aplique en la regulación) al ente certificador de tercera parte acreditado; para de esta manera hacer el respectivo trámite de demostración de la conformidad ante el ECA por parte del interesado.</p>
8. Art 1. Numeral	Ninguno	VI. De la denegatoria de la solicitud de equivalencia	En relación con la duda de contemplar la

Texto del proyecto*	Texto propuesto**	Justificación de quien realiza la observación	Criterio del Departamento de Reglamentación Técnica
6		<p>La lectura analítica del Reglamento Técnico nos ha permitido concluir que sobre la denegatoria de la solicitud de equivalencia o su rechazo en una fase previa a la final, es necesario incorporar al articulado una previsión que contemple la posibilidad de interponer una apelación a la denegatoria. Esto para brindar al usuario una mayor cantidad de opciones posibles ante el escenario negativo.</p> <p>El Reglamento Técnico no ahonda sobre las opciones que tienen los interesados ante la negativa a una solicitud de equivalencia. Tal es el caso de la previsión de la nota segunda del artículo 5.4, la cual establece la finalización del proceso en una fase anticipada (antes de la resolución final de la ANC). Ante esta negativa es necesario esclarecer lo siguiente en el Reglamento Técnico: i. La posibilidad de presentar una apelación, o ii. La posibilidad de presentar la solicitud nuevamente e indicar el plazo para ello.</p> <p>Seguidamente, el artículo 6 presenta los escenarios bajo los cuales la solicitud de equivalencia puede ser denegada. En detalle, el inciso a) establece:</p> <p>“6. NO OTORGAMIENTO DE LA EQUIVALENCIA. No se otorgará la equivalencia, cuando se presenten las siguientes condiciones: a) Los requisitos del documento normativo no son los mismos que los establecidos en el RTCR respectivo (...)”⁷</p> <p>El enunciado del inciso a) da lugar a la posibilidad de rechazar la solicitud de equivalencia basándose en diferencia de requisitos. El procedimiento de solicitud de equivalencia debe considerar la posibilidad de que existan diferencias entre la normativa propuesta y la normativa nacional. Es el objetivo del procedimiento en sí, determinar si a pesar de estas diferencias se pueden considerar ambos cuerpos legales como igualmente válidos. Es restrictivo considerar que solamente aquella normativa propuesta que sea idéntica a la nacional podrá ser considerada equivalente, esto limitaría el alcance de las solicitudes de equivalencia</p>	<p>posibilidad de interponer una apelación a la denegatoria, los recursos fueron considerados e incorporados al procedimiento y son los establecidos de conformidad con la Ley General de Administración Pública. Y según lo indica el numeral 5.8 del proyecto:</p> <p><i>“5.8 Ante una Resolución negativa por parte de la ANC, el interesado podrá interponer los recursos ordinarios establecidos en la Ley General de la Administración Pública.”</i></p> <p>Efectivamente, el no otorgamiento puede</p>

Texto del proyecto*	Texto propuesto**	Justificación de quien realiza la observación	Criterio del Departamento de Reglamentación Técnica
		<p>significativamente.</p> <p>Es claro y esperable que la normativa propuesta aborde la materia técnica de forma distinta, sobre todo tomando en cuenta aquellos escenarios en los que la normativa propuesta pueda provenir de otros países fuera de nuestra región, donde se utilicen distintos métodos de medición y evaluación. La prevista del inciso a) supone una limitante el procedimiento de solicitud de equivalencias al no aceptar la solicitud de equivalencia de aquellas normativas propuestas que sean diferentes a la nacional.</p>	<p>darse, por lo que para una mayor claridad se ajustó la redacción indicando que no se otorgará la equivalencia, cuando los requisitos técnicos del documento normativo son inferiores a los establecidos en el RTCR respectivo, en este sentido el numeral 6 indica lo siguiente:</p> <p><i>“6. NO OTORGAMIENTO DE LA EQUIVALENCIA No se otorgará la equivalencia, cuando se presenten las siguientes condiciones: a) Los requisitos técnicos del documento normativo son inferiores a los establecidos en el RTCR respectivo. b) Cuando el solicitante, informe o publique antes de la decisión de equivalencia por parte de la ANC, que el o los productos ya están certificados con base en los documentos normativos de respaldo, que se utilizan para determinar la equivalencia respecto al RTCR. c) Cuando el interesado haga un uso tendencioso, malicioso o engañoso de la documentación requerida en el proceso.”</i></p>
<p>9. Art 1. Numeral 5.6</p>	<p>Ninguno</p>	<p>VII. De las consecuencias de la aceptación de la solicitud de equivalencia</p> <p>El Reglamento Técnico prevé una serie de escenarios que tomarían relevancia en el caso de que la solicitud de equivalencia sea aceptada. A continuación, algunas observaciones, preguntas y comentarios sobre estos escenarios.</p> <p>a. Importación ilegal En específico, es de nuestro interés conocer:</p>	<p>En relación con la consulta:</p> <p>¿Cuáles serán las previsiones que las autoridades competentes podrán tomar en los casos en los que la equivalencia sea utilizada por importadores ilegales de productos?</p> <p>Este tema no es competencia legal del MEIC ni está dentro del ámbito del</p>

Texto del proyecto*	Texto propuesto**	Justificación de quien realiza la observación	Criterio del Departamento de Reglamentación Técnica
		<p>• ¿Cuáles serán las previsiones que las autoridades competentes podrán tomar en los casos en los que la equivalencia sea utilizada por importadores ilegales de productos?</p> <p>Como es de conocimiento del MEIC, Goodyear se dedica a la importación de neumáticos y ante la eventual aprobación de un nuevo reglamento técnico para estos productos, es de nuestro interés conocer como el Reglamento Técnico analizado afectará al reglamento técnico de llantas y cuáles serán las medidas que se tomarán para evitar que por medio de estos cuerpos normativos se abran portillos para la importación ilegal.</p> <p>El artículo 5.6 del Reglamento Técnico establece la posibilidad de terceros de hacer uso de la equivalencia reconocida, aunque no hayan sido parte de la solicitud original. Si bien esta prevista tiene por obvio fundamento la democratización de la norma y garantizar su acceso a todos los ciudadanos, debe observarse que dicha prevista podría facilitar a los importadores ilegales su adscripción a normas técnicas, lo cual podría establecerles a estos las bases para considerar su actividad como una actividad legítima.</p> <p>El Reglamento Técnico debe tomar especial atención a las solicitudes encaminadas a adscribirse a una equivalencia otorgada satisfactoriamente, y es allí donde la ANC debería tomar mayor relevancia como institución rectora del sector económico o industria del nuevo solicitante.</p> <p>Más adelante, el Reglamento Técnico establece en el artículo 7.3 la posibilidad de realizar procesos de verificación de mercados para determinar el buen uso de la condición de equivalencia por parte de un interesado. Es importante que el Reglamento Técnico ahonde sobre la naturaleza, alcance, partes involucradas y periodicidad de este proceso, y establezca si afectará a los importadores ilegales que se hayan apogado al uso de la equivalencia (en consonancia con el artículo 5.6).</p>	<p>procedimiento.</p> <p>Las importaciones ilegales de cualquier producto representan una violación a la legislación aduanera y deben ser atendidas en la esfera judicial. En el caso de la verificación que se realiza en el mercado, las faltas serán adicionalmente sancionadas conforme lo establece la Ley N° 7472 de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.</p> <p>Es importante señalar que la equivalencia determina si el documento normativo es compatible con el RTCR, no obstante cada productor debe demostrar que cumple con el RTCR o su equivalente mediante el procedimiento de evaluación de la conformidad determinado en el RTCR específico, por lo que no bastará que la ANC declare la equivalencia, el interesado deberá demostrar la conformidad del producto.</p> <p>Las verificaciones y vigilancia en el mercado se harán conforme a la disponibilidad de recursos, condiciones del mercado, denuncias por parte de los consumidores, criterios de riesgo y otros muchos factores que no pueden ser limitados a través del procedimiento y no podría discriminarse a favor de uno u otro solicitante, ya que la denegatoria de la</p>

Texto del proyecto*	Texto propuesto**	Justificación de quien realiza la observación	Criterio del Departamento de Reglamentación Técnica
			equivalencia significa que el interesado debe demostrar que el producto cumple con las especificaciones establecidas en el RTCR aplicable al producto, no debe olvidarse que este procedimiento es para facilitar la demostración del cumplimiento del RTCR.
10. Art 1. Numeral 7.1	Ninguno	<p>b. Vigencia de la normativa propuesta y sus modificaciones</p> <p>Es necesario que el articulado del Reglamento Técnico contemple la posibilidad de establecer un proceso abreviado para los casos en que sea procedente someter a revisión la equivalencia dada debido a cambios de fondo en la normativa propuesta. La anulación de la equivalencia otorgada en los términos del artículo 7.1 va en detrimento de los intereses de los solicitantes y de los indicadores de eficiencia y eficacia que deben regir las actuaciones del sector público.</p> <p>El Reglamento Técnico establece en el artículo 7.1 que las modificaciones, derogaciones, anulaciones y otros cambios a la normativa propuesta acarrearán la invalidez de la equivalencia otorgada en Costa Rica. Debe aclararse en el Reglamento Técnico si estos cambios obedecen solo a cambios de fondo, o bien si las modificaciones de forma también significarán invalidez.</p> <p>Es vital que las modificaciones de forma incorporadas a la normativa propuesta posteriormente a la aprobación de la solicitud de equivalencia en Costa Rica, no afecten el otorgamiento de la equivalencia. La anulación de la equivalencia por cambios de forma en la normativa propuesta y una consecuente solicitud de equivalencia nueva, van en detrimento de los intereses del sector público y privado, por cuanto significaría una mayor inversión y gasto en un tema que no está afectando el fondo del objeto de la equivalencia.</p> <p>Para los casos en que se haya modificado el fondo de la normativa propuesta, es necesaria la creación de un proceso abreviado que permita someter a discusión los aspectos nuevos o modificados y se proceda a realizar los estudios técnicos en ese sentido. Anular la equivalencia otorgada por cambios al fondo que no representan la mayor parte de la normativa, no es recomendable ya que obligaría a los usuarios a dar</p>	Tal como se indicó en el punto 8 de esta matriz, la invalidez de la equivalencia será en los casos en que exista un cambio de fondo en las especificaciones de la normativa y no en las que solo hay un cambio de forma.

Texto del proyecto*	Texto propuesto**	Justificación de quien realiza la observación	Criterio del Departamento de Reglamentación Técnica
		inicio desde cero a un proceso que ya se ha realizado, significaría una inversión de esfuerzos por parte de ambos participantes que iría en detrimento de los indicadores de eficiencia y eficacia	
11. Art 1. Numeral 8	Ninguno	<p>Declaración de conformidad</p> <p>Finalmente, el Reglamento Técnico en su artículo 8 establece lo siguiente:</p> <p>“8. DECLARACION DE CONFORMIDAD. Cuando se requiera demostrar la conformidad de un producto respecto a un documento normativo que ya fue aprobado como equivalente a uno nacional en los términos y condiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo N° 37662-MEIC-H-MICIT del Procedimiento para la Demostración de la Conformidad de los Reglamentos Técnicos, la Declaración de Conformidad podrá ser sustentada con un certificado basado en el documento normativo sobre el cual se dio la equivalencia, siempre y cuando el organismo de certificación esté debidamente acreditado ante el ECA o cuando exista un acuerdo de reconocimiento con la autoridad de acreditación del país de origen del certificado, en los alcances requeridos por el documento normativo aplicable al producto.”⁸</p> <p>El Reglamento Técnico propuesto pretende contribuir al marco legal nacional al crear un procedimiento mediante el cual los interesados pueden solicitar una equivalencia. Es clave que el Reglamento Técnico no genere confusión con respecto a otros cuerpos legales que sobre el mismo tema puedan encontrarse vigentes en el país.</p> <p>De igual forma, el Decreto mencionado en el artículo 8 prevé la solicitud de un certificado a un tercero debidamente acreditado por el ECA. Esta solicitud de un documento emitido por un tercero, de nuevo entra en disconformidad con las estipulaciones y fines ulteriores del Reglamento Técnico propuesto.</p> <p>Si el interesado desea solicitar una declaración de conformidad basándose en un documento normativo sobre el cual ya se otorgó una equivalencia</p>	<p>Para estas dudas es importante recalcar que no hay que confundir la evaluación técnica para determinar si dos documentos son equivalentes con la evaluación de conformidad de los productos y que sustentan la declaración de conformidad.</p> <p>El no solicitar un certificado de un organismo acreditado implicaría un trato discriminatorio en contra de los que no se acogen a dicho procedimiento y en contra del productor nacional. Además debe respetarse el criterio ya establecido en el Decreto Ejecutivo N° 37662-MEIC-H-MICIT del Procedimiento para la Demostración de la Conformidad de los Reglamentos Técnicos, porque los resultados emitidos bajo documentos normativos equivalentes al RT se utilizará para respaldar la declaración de cumplimiento que da fe que el producto cumple con lo establecido en el RT.</p>

Texto del proyecto*	Texto propuesto**	Justificación de quien realiza la observación	Criterio del Departamento de Reglamentación Técnica
		<p>en los términos del Decreto Ejecutivo N° 37662-MEIC-H-MICIT la necesidad de una certificación de un tercero, sobre ese mismo asunto, deviene redundante. Sería doblemente gravoso para el interesado solicitarle que mediante un tercero se compruebe que el documento normativo ya aprobado como equivalente mediante el procedimiento legal establecido en el Decreto Ejecutivo N° 37662-MEIC-H-MICIT, es en efecto equivalente.</p> <p>El interesado no debe ser obligado a obtener de un tercero una certificación para poder solicitar la declaración de conformidad, si no que se los organismos e instituciones involucradas debe tomar en cuenta el proceso que ya se ha llevado a cabo sobre el particular en el marco del Decreto Ejecutivo mencionado, y no incurrir en mayores gastos para el sector público, o el interesado.</p>	

Fin de los comentarios